

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 2061/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 04189000125319 interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día treinta de mayo del dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 04189000125319, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“por año el monto erogado en su contraloría interna / nombre ,curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores ”

(Sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El treinta de mayo el *Sujeto Obligado* notificó al *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de orientación de respuesta en los siguientes términos:

“(…)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez.

(…)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la *Plataforma Nacional* de

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Transparencia de la misma fecha, al que se le asignó el número de registro 00461, por medio del cual el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en los términos siguientes:

“el funcionario que dio respuesta desconoce que la alcaldía paga todos los salarios de los trabajadores de la contraloría y esta nombra a sus titulares por lo tanto procede el recurso”

(sic)

2.2 Acuerdo de admisión. El cinco de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2061/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para realizar manifestaciones, expresar alegatos y señalar pruebas.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual remite oficio con número de referencia ABJ/CGG/SIPDP/0456/2019 de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* rinde sus manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2398/19, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual fue notificada al particular en el

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el trece de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el doce de junio.

medio señalado para tales efectos, indicando que canalizó su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que la Contraloría Interna de esta Alcaldía depende directamente de dicha autoridad, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; lo anterior de conformidad a las atribuciones que les son conferidas en los artículos 28, fracciones IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7, fracción III, inciso E) y 134, fracciones III, IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

[Inserta normativas citadas]

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, es la Secretaría de la Contraloría General; razón por la cual, este Sujeto Obligado remitió la misma ante dicha dependencia, tal y como se desprende del formato de acceso a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000145519, generado en virtud de dicha canalización, en apego a lo dispuesto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

[Inserta normativas citadas]

En consecuencia, es dable determinar que la respuesta complementaria fue emitida apego a lo dispuesto en el artículo fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

[Inserta normativas citadas]

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, dado que el Sujeto Obligado al advertir su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, remitió la misma ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, al ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto, actuando en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Inserta normativas citadas]

Es importante señalar que se rinden los presentes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez gestionada la solicitud ante dicha unidad administrativa.

(...)

Adjunto a dicho documento se anexaron los siguientes documentos;

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Acuse de orientación de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha seis de junio.

Impresión de comunicación electrónica de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual el Sujeto Obligado pretende dar alcance a la respuesta a la solicitud con número de folio 041900125319 remitiendo el oficio con número de referencia ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2398/19 de fecha veinticuatro de junio, y que se cita un extracto a continuación:

“(...)

Al respecto, del análisis realizado a los requerimientos formulados por el particular, se puede advertir que los mismos se encuentran encaminados a obtener información relacionada al monto erogado por la Contraloría Interna en esta Alcaldía, así como el nombre, currículum, salario neto y bruto, así como las prestaciones de cada uno de los trabajadores adscritos a la misma, información que no puede ser proporcionada por este Sujeto Obligado al no ser competente para pronunciarse al respecto, toda vez que la Contraloría Interna de esta Alcaldía depende directamente de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; lo anterior, de conformidad a las atribuciones que les son conferidas en los artículos 28, fracciones IX y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7, fracción III, inciso E) y 134, fracciones III, IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

[Inserta normativas citadas]

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular es la Secretaría de la Contraloría General, razón por la cual, este Sujeto Obligado remitió la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante dicha dependencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos

para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

[Inserta normativas citadas]

En consecuencia se ratifica la respuesta primigenia emitida, toda vez que fue emitida en apego a lo dispuesto en el artículo fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

[Inserta normativas citadas]

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, dado que el Sujeto Obligado al advertir su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, remitió la misma ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud explícitamente refiere que la información la requiere del sujeto obligado en mención al ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto, actuando en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran en párrafos precedentes.

(...)”

2.5 Cierre de instrucción. El diecisiete de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se amplió el termino para resolver el presente recurso y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del tres de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia de rubro ***“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”***⁴.

⁴ ***“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las***

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

*autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- La falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, es la Secretaría de la Contraloría General.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la

Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.**

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* se encuentre en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 212 señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- La falta de respuesta a la solicitud planteada.

Por lo anterior, se advierte como único agravio de la *Recurrente*, que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

En este entendido se aprecia del estudio de las constancias, que el *Sujeto Obligado*, otorgó respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, es decir proporcionó una respuesta de orientación, señalando que el encargado de atender la *Solicitud* es la Secretaría de la Contraloría General.

De la anterior se desprende que el Sujeto Obligado orientó adecuadamente al hoy recurrente, toda vez que la remuneraciones de las personas servidoras públicas de las contralorías internas de las Alcaldías corresponden a la Secretaría de la Contraloría General, tal como se desprende de la información que se encuentra en las obligaciones de transparencia del portal de la Alcaldía de Benito Juárez, en la cual se encuentra el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía, así como todo el personal a su cargo.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* cumplió con otorgar respuesta conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* para el caso del termino en el que deben ser atendidas las solicitudes planteadas a los sujetos obligados.

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **infundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* resultó apegado a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO